000499/2026

Comodoro Rivadavia, tres de julio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados " **<PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . s/ Medida cautelar (Innovativa)**", Expte. n.° 499/2026, venidos del Juzgado Laboral n.° 3 —Expte. n.° 219/2026—.

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por <TEXTO_ANONIMIZAR_1> ., mediante ID 2381046, contra la Sentencia Interlocutoria n.° 78/2026, dictada el 01/06/2026.

En la resolución en crisis, el juez de grado hizo lugar a la medida cautelar innovativa solicitada por Gladys Haydee Aguilar y ordenó a la <PER_1> restablecer, dentro del plazo de setenta y dos horas, el pago de sus haberes y la cobertura médicoasistencial, incluidos los salarios devengados desde noviembre de 2025. Dispuso que la medida tendría vigencia hasta el cese de la licencia por enfermedad, dentro del plazo previsto por el art. 208 de la Ley de Contrato de Trabajo, salvo que la cuestión de fondo fuera resuelta con anterioridad.

Para así decidir, consideró acreditada la verosimilitud del derecho mediante los certificados expedidos por el médico tratante de la trabajadora y las comunicaciones cursadas a la empleadora. Tuvo por configurado el peligro en la demora en razón del carácter alimentario del salario, la interrupción de la cobertura médica y la necesidad de continuar el tratamiento de salud.

La demandada se agravia de la decisión porque, según sostiene, el magistrado omitió ponderar el resultado de la junta médica realizada el 19/09/2025 en el PER de Medicina del Trabajo.

Documento anonimizado por AymurAI

Explica que las profesionales intervinientes concluyeron que la actora no presentaba un cuadro psicopatológico o una alteración de la salud mental que le impidiera trabajar y recomendaron que continuara con psicoterapia simultáneamente con el desempeño de sus funciones habituales.

Afirma que, pese a ello, la trabajadora no se reintegró y continuó presentando certificados expedidos por su médico particular. Entiende que no se encuentra acreditado su derecho a percibir salarios durante un período en el que no prestó servicios y cuya justificación médica permanece controvertida.

Agrega que la medida coincide sustancialmente con la pretensión principal, pues ordena el pago retroactivo de los salarios y su continuidad futura antes de que se determine si las inasistencias se encontraban justificadas. Cuestiona también la configuración del peligro en la demora y solicita que se revoque la resolución.

Mediante ID 2389251, la actora contesta el traslado y solicita el rechazo del recurso. Sostiene que la medida no importa una decisión definitiva acerca de su aptitud laboral, sino que procura preservar la eficacia práctica de la sentencia que se dicte en los procesos principales. Señala que la junta invocada por la recurrente no posee carácter definitivo ni vinculante.

Afirma que la verosimilitud del derecho surge de los sucesivos certificados expedidos por su médico tratante y que el peligro en la demora se encuentra demostrado por la falta de percepción de salarios desde noviembre de 2025, la interrupción de la cobertura médica y la necesidad de continuar con su tratamiento.

II. De las constancias de los expedientes conexos surge que, en los autos “ **<TEXTO_ANONIMIZAR> . c/ PER s/ <PER_1> (Acción meramente declarativa)**”, Expte. n.°

imizado por AymurAI

526/2025, la empleadora promovió demanda para que un médico especialista en psiquiatría del Hospital Regional de Comodoro Rivadavia dictaminara acerca de la aptitud laboral de <PER_1> .

Fundó su pretensión en la divergencia existente entre los certificados expedidos por el médico tratante y las conclusiones de los controles médicos dispuestos por la empresa.

La trabajadora inició una licencia por enfermedad el 12/06/2025. En un primer control, la profesional de la empleadora aconsejó la continuidad del tratamiento y consideró que no se encontraba en condiciones de reintegrarse. En una evaluación posterior concluyó que podía retomar sus tareas al finalizar la licencia entonces vigente.

Ante la presentación de nuevos certificados, el 19/09/2025 se realizó una junta médica en el Centro Pueyrredón de Medicina del Trabajo. Según el informe acompañado por la empleadora, las profesionales intervinientes consideraron que <PER_1> no presentaba un cuadro psicopatológico que le impidiera trabajar. La trabajadora cuestionó esas conclusiones y sostuvo la vigencia de las indicaciones de su médico tratante.

Por su parte, en los autos “ **<PER_1> c/ PULGARCITO S.R.L. s/ Imp<TEXTO_1> sanción disciplinaria”**, Expte. n.° 149/2026 —originariamente Expte. n.° 582/2025 del Juzgado Laboral n.° 1—, <PER_1> solicitó que se declarara la ilegitimidad de la suspensión salarial, se restableciera el pago de sus haberes y se condenara a la empleadora a abonar las remuneraciones que consideraba adeudadas. También denunció como hecho sobreviniente la interrupción de su cobertura médico-asistencial.

Mediante Sentencia Interlocutoria n.° 55/2026, del 27/02/2026, se dispuso la acumulación de ambos procesos.

Documento anonimizado por AymurAI

Las actuaciones fueron abiertas a prueba el 01/06/2026. La empleadora reiteró el pedido de producción anticipada del dictamen médico oficial y, sustanciada la oposición formulada por la trabajadora, el 19/06/2026 pasaron a resolver esa cuestión.

En consecuencia, al momento de dictarse la resolución apelada, la divergencia entre los profesionales de las partes no había sido esclarecida mediante una evaluación médica producida judicialmente.

III. A los fines de analizar la cuestión traída a resolver corresponde tener en cuenta que, la medida cautelar innovativa constituye una diligencia excepcional dirigida a modificar el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su petición, mediante la imposición de una conducta contraria a la situación preexistente (conf. Peyrano, Jorge W., *Medida cautelar innovativa*, Ed. Depalma, p. 21).

En razón de esa particularidad, su procedencia exige la concurrencia de los presupuestos comunes a toda medida cautelar —verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela— y, además, la demostración de un perjuicio inminente e irreparable que justifique alterar anticipadamente aquel estado (“XVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal”, Santa Fe, 1995).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que la medida innovativa configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto de la decisión final y que, por ello, corresponde extremar la prudencia en la apreciación de los recaudos que condicionan su admisión (Fallos: 316:1833; 318:2431; 319:1069; 328:3720 y 329:3464).

La evaluación de esos presupuestos debe efectuarse de manera integral, atendiendo a la entidad de la modificación pretendida, su coincidencia con el objeto principal, la consistencia de los elementos que

imizado por AymurAI

sustentan el derecho invocado, la actualidad y concreción del peligro alegado y la posibilidad de que las consecuencias de la demora sean reparadas mediante la sentencia definitiva.

Cuanto mayor sea la alteración de la situación existente y la anticipación de los efectos propios de la sentencia, mayor debe ser el grado de verosimilitud y urgencia acreditado.

En el caso, las constancias reseñadas revelan la existencia de conclusiones médicas contrapuestas. Mientras el profesional tratante indicó la continuidad del reposo laboral, los controles dispuestos por la empleadora concluyeron que <PER_1> se encontraba en condiciones de reintegrarse.

No corresponde, en el limitado marco cognoscitivo de esta incidencia, establecer cuál de esos criterios debe prevalecer ni reconocer eficacia definitiva a la junta médica invocada por la recurrente. Esa cuestión integra el objeto de los procesos principales y deberá ser esclarecida mediante la prueba allí ofrecida.

Sin embargo, la coexistencia de opiniones médicas divergentes y la ausencia de una evaluación neutral producida judicialmente impiden tener por configurada, con la intensidad exigible a una medida innovativa, la verosimilitud del derecho invocado.

Los certificados expedidos por el médico tratante acreditan la existencia de una indicación de reposo y de la controversia planteada, pero no bastan, frente a las conclusiones médicas opuestas incorporadas por la empleadora, para anticipar que las inasistencias se encontraban justificadas y que subsistía el derecho al pago de las remuneraciones.

La tutela concedida tampoco se limita a preservar una situación existente mientras se sustancian los procesos principales. Ordena abonar los salarios

Documento anonimizado por AymurAI

devengados desde noviembre de 2025, continuar con el pago de las remuneraciones futuras y restablecer la cobertura médico-asistencial.

Coincide así, en una parte sustancial, con la pretensión deducida por <PER_1> en el proceso principal, en el que solicita que se declare la ilegitimidad de la suspensión salarial y se condene a la empleadora al pago de los haberes adeudados.

Esa coincidencia no determina, por sí sola, la improcedencia de la medida sino que exige una apreciación más rigurosa de sus recaudos, pues su concesión importa satisfacer anticipadamente una parte relevante del objeto litigioso antes de que se produzca la prueba necesaria para resolverlo.

Tampoco se encuentra acreditado un peligro actual y concreto que justifique la extensión de la tutela dispuesta.

No se desconoce el carácter alimentario del salario ni la relevancia de las prestaciones vinculadas con la salud.

Sin embargo, tales circunstancias no eximen a quien solicita la medida de demostrar que la demora propia del proceso puede frustrar el derecho invocado o tornar ineficaz la sentencia definitiva.

Las constancias acompañadas dan cuenta de una deuda vinculada con la cobertura médico-asistencial y de que <PER_1> recibió atención en el Hospital Público de Rada Tilly luego de sufrir un accidente doméstico.

No demuestran, en cambio, que se le hubiera denegado una prestación médica indispensable, que se hubiese interrumpido el tratamiento psiquiátrico prescripto ni que existiera un riesgo concreto para su salud que únicamente pudiera ser evitado mediante la medida ordenada.

imizado por AymurAI

La constancia de deuda tampoco permite establecer si la interrupción de las prestaciones obedeció a la falta de ingreso de aportes a cargo de la empleadora, al incumplimiento de sumas correspondientes al plan contratado por la trabajadora o a otra causa. Por ello, no basta para atribuir, siquiera provisionalmente, la suspensión de la cobertura a la demandada.

En cuanto a los haberes reclamados, su eventual reconocimiento constituye una consecuencia patrimonial susceptible de determinación y ejecución en la sentencia definitiva. No se ha acreditado que la demora torne imposible o sustancialmente ineficaz esa reparación.

La interrupción del pago se habría iniciado en noviembre de 2025 y la medida fue promovida el 15/05/2026. Ese lapso no descarta, por sí solo, la urgencia. Sin embargo, la ausencia de elementos que acrediten un agravamiento reciente, una prestación médica insatisfecha o un riesgo concreto e inminente impide tener por demostrado el perjuicio irreparable exigido.

Las constancias evidencian una situación económica y asistencial atendible, pero no permiten concluir que la demora propia de los procesos principales pueda frustrar definitivamente el derecho invocado.

La caución juratoria ofrecida no modifica esta conclusión, pues la contracautela constituye un recaudo adicional y no puede suplir la insuficiente acreditación de la verosimilitud del derecho y del peligro en la demora.

En esas condiciones, la extensión de la tutela concedida no se corresponde con el grado de acreditación de sus presupuestos.

Corresponde, por ello, hacer lugar al recurso de apelación, revocar la resolución en crisis y rechazar la medida cautelar solicitada.

Documento anonimizado por AymurAI

Esta conclusión no importa emitir pronunciamiento acerca de la eficacia definitiva de la junta médica, la aptitud laboral de <PER_1> , la justificación de sus inasistencias, la legitimidad de la suspensión salarial ni su derecho a percibir las remuneraciones reclamadas. Tales cuestiones deberán ser decididas en los procesos principales, con amplitud de debate y prueba.

IV. Las costas de esta instancia se imponen por su orden, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida (art. 69, segundo párrafo del CPCCCh).

Para regular los honorarios profesionales por los trabajos desarrollados ante esta Alzada, se ponderan el mérito y la extensión de la labor cumplida, el resultado obtenido y la naturaleza incidental de la cuestión, de conformidad con los arts. 7, 13 y 32 de la Ley XIII n.° 4.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . mediante ID 2381046 y, en consecuencia, revocar la Sentencia Interlocutoria n.° 78/2026 y rechazar la medida cautelar innovativa solicitada por <PER_1> .

2) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. <PER_2> en el quince por ciento (15 %) y los del Dr. <PER_3> en el diez por ciento (10 %) de los que respectivamente les correspondan por su actuación en la instancia de origen.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

imizado por AymurAI

REGISTRADA BAJO EL N° 524 DEL AÑO 2026

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI